

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA  
AMBIENTAL”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS  
VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES  
LEGALES Y ESTATUTARIAS Y**

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, en cumplimiento de las funciones atribuidas por la Ley 99 de 1993, artículo 31 numeral 12 realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

Que la mencionada ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Mediante oficio radicado, CVS N°20231104181 del 25 de abril de 2023, se recibe oficio N°2023600102150054 de la Fiscalía General de la Nación, en el cual deja a disposición de la autoridad ambiental CVS, la cantidad 12 jornales de palma, equivalentes aproximadamente a 2400 unidades de hojas de palma amarga (*Sabal mauritiformis*), las cuales fueron incautadas a los señores **DANIEL AGUILAR RAMBOA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.071.351.756, en calidad de conductor del vehículo tipo camión de estaca de placas TDZ-483, de servicio particular, marca FOTON y a los señores acompañantes: **JOSE ARGUMEDO ARGUMEDO**, identificado con cédula de ciudadanía N°2.754.426, **DONIS AUGUSTO MERCADO GOMÉZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°78.036.685 y **ALBERTO RAMBOA MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°78.035.933, el material forestal incautado preventivamente no contaba con la respectiva documentación que acreditara su legalidad.

Que atendiendo lo anterior, la Corporación Autónoma Regional CVS, generó el concepto técnico ASA No. 2023-607 del 27 de abril del 2023, y fue recibido en la oficina Jurídica ambiental el 04 de mayo de 2023.

Que, en atención al anterior informe la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, por encontrar méritos suficientes, mediante Resolución N°3-0831 del 16 de mayo de 2023, legaliza una medida preventiva y apertura investigación, correspondiente al decomiso preventivo del producto forestal consistentes en la cantidad de 12 jornales que equivalen a un volumen aproximado de 2400 unidades de hojas de palma amarga (*Sabal Mauritiformis*), las cuales fueron decomisados a los señores **DANIEL AGUILAR RAMBOA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.071.351.756, conductor del vehículo tipo camión de estaca de placas TDZ-483-199 de servicio particular, marca FOTON, en compañía de los señores: **JOSE ARGUMEDO ARGUMEDO**, identificado con cédula de ciudadanía N°2.754.426, **DONIS AUGUSTO MERCADO GOMÉZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°78.036.685 y **ALBERTO RAMBOA MARTÍNEZ**, identificado

FECHA: 31 DE OCTUBRE DE 2025

con cédula de ciudadanía N°78.035.933, por no contar con el respectivo permiso al momento del decomiso.

Es preciso indicar, que el vehículo tipo camión de placas TDZ-483, marca FOTON de carrocería estacada conducida en el momento del operativo por el señor, **DANIEL AGUILAR RAMBOA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.071.351.756, fue utilizado para transportar producto forestal no maderable sin la documentación pertinente para su movilización, el cual no quedó en custodia de la Corporación CVS, por orden de la Fiscalía 15 seccional Cereté.

Que, en la Resolución No. 3-0831 del 16 de mayo de 2023, se realizó un requerimiento a la Fiscalía General de la Nación, para que se brindara información del por qué no se dejó el vehículo de placas TDZ-483, a disposición de la Corporación CVS, del cual no se tuvo respuesta.

De manera siguiente, al no contar con dirección exacta para notificación, el día 20 de junio del 2023, se procedió conforme lo establece el artículo 68 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, a publicar la citación para la comparecencia a notificación personal de la Resolución N° 3-0831 del 16 de mayo de 2023, en la página web de la Corporación por el término de cinco días.

Que, los señores, **DANIEL AGUILAR RAMBOA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.071.351.756, en calidad de conductor del vehículo tipo camión de estaca de placas TDZ-483, de servicio particular, marca FOTON, en compañía de los señores, **JOSE ARGUMEDO ARGUMEDO**, identificado con cédula de ciudadanía N°2.754.426, **DONIS AUGUSTO MERCADO GOMÉZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°78.036.685 y **ALBERTO RAMBOA MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°78.035.933, no comparecieron a la diligencia de notificación personal, por lo que se les notificó por aviso, publicando copia íntegra del acto administrativo en la página web de la Corporación, el día 22 de septiembre del 2023, conforme lo establece el artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

Por lo anteriormente expuesto, la Corporación, mediante Auto N° 16288 del 09 de octubre de 2023, procedió a formular cargos en contra de los señores **DANIEL AGUILAR RAMBOA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.071.351.756, en calidad de conductor del vehículo tipo camión de estaca de placas TDZ-483, de servicio particular, marca FOTON, y sus acompañantes, **JOSE ARGUMEDO ARGUMEDO**, identificado con cédula de ciudadanía N°2.754.426, **DONIS AUGUSTO MERCADO GOMÉZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°78.036.685 y **ALBERTO RAMBOA MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°78.035.933, por el aprovechamiento y movilización del producto forestal decomisado consistente en un volumen total de 2400 unidades de hojas (12 jornales) de producto forestal no maderable de la especie Palma Amarga (*Sabal mauritiiformis*), sin contar con el Salvoconducto correspondiente al momento de la diligencia de decomiso, infringiendo con ello las normas ambientales y el Decreto 0303 del 2015 expedido por la Gobernación de Córdoba, modificado por el Decreto 00082 del 31 de marzo de 2025, al movilizar en horario no permitido.

Que, la Corporación procedió por medio de la página web a publicar la citación para la notificación personal del Auto N°16288 de 09 de octubre de 2023, a los señores **DANIEL AGUILAR RAMBOA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.071.351.756, conductor

FECHA: 31 DE OCTUBRE DE 2025

del vehículo tipo camión de estaca de placas TDZ-483-199 de servicio particular, marca FOTON, y sus acompañantes **JOSE ARGUMEDO ARGUMEDO**, identificado con cédula de ciudadanía N°2.754.426, **DONIS AUGUSTO MERCADO GOMÉZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°78.036.685 y **ALBERTO RAMBOA MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°78.035.933, el día 10 de octubre del 2023.

Que, toda vez que los señores **DANIEL AGUILAR RAMBOA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.071.351.756, conductor del vehículo tipo camión de estaca de placas TDZ-483-199 de servicio particular, marca FOTON, y sus acompañantes **JOSE ARGUMEDO ARGUMEDO**, identificado con cédula de ciudadanía N°2.754.426, **DONIS AUGUSTO MERCADO GOMÉZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°78.036.685 y **ALBERTO RAMBOA MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°78.035.933, no comparecieron a la diligencia para la notificación personal la CAR CVS, procedió a publicar la notificación por aviso, el día 10 de noviembre del 2023 del Auto N°16288 de 09 de octubre de 2023, conforme lo establece el artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

Que, pese a estar debidamente notificados del acto administrativo en mención, los señores **DANIEL AGUILAR RAMBOA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.071.351.756, conductor del vehículo tipo camión de estaca de placas TDZ-483-199 de servicio particular, marca FOTON, y sus acompañantes **JOSE ARGUMEDO ARGUMEDO**, identificado con cédula de ciudadanía N°2.754.426, **DONIS AUGUSTO MERCADO GOMÉZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°78.036.685 y **ALBERTO RAMBOA MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°78.035.933, no presentaron escrito de descargos, ni solicitaron pruebas contra el pliego de cargos formulados mediante Auto N° 16288 del 09 de octubre del 2023.

Que, la Corporación procedió por medio de la página web a publicar la citación para la notificación personal del Auto N°17292 de 17 de junio de 2024 por medio del cual se corre traslado para la presentación de alegatos, a los señores **DANIEL AGUILAR RAMBOA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.071.351.756, conductor del vehículo tipo camión de estaca de placas TDZ-483-199 de servicio particular, marca FOTON, y sus acompañantes, **JOSE ARGUMEDO ARGUMEDO**, identificado con cédula de ciudadanía N°2.754.426, **DONIS AUGUSTO MERCADO GOMÉZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°78.036.685 y **ALBERTO RAMBOA MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°78.035.933, el día 19 de junio del 2024.

Que, toda vez que los señores **DANIEL AGUILAR RAMBOA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.071.351.756, conductor del vehículo tipo camión de estaca de placas TDZ-483-199 de servicio particular, marca FOTON, y sus acompañantes, **JOSE ARGUMEDO ARGUMEDO**, identificado con cédula de ciudadanía N°2.754.426, **DONIS AUGUSTO MERCADO GOMÉZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°78.036.685 y **ALBERTO RAMBOA MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°78.035.933, no comparecieron a la diligencia para la notificación personal la CAR CVS, procedió a publicar la notificación por aviso, el día 03 de julio del 2024, del Auto N°17292, por medio del cual se corre traslado para la presentación de alegatos, conforme lo establece el artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

Que, en consideración a lo expuesto, la Corporación entra a evaluar las circunstancias de este caso particular y concreto con el fin de determinar si existe violación a normas de

**FECHA: 31 DE OCTUBRE DE 2025**

carácter ambiental, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, resolver de fondo este asunto.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SUSTENTAN LA COMPETENCIA DE LA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE – CVS**

*La Ley 99 de 1993 en su artículo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales: "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos."*

*Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es "Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional".*

*A su turno la Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:*

*"Artículo 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio".*

*"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".*

*"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".*

La Ley 2387 del 2024, en su artículo 2, modificó el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, el cual quedará así: **"ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**PARÁGRAFO.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que corresponde a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en la Jurisdicción del Departamento de Córdoba, según lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 del 2024, mediante su artículo 2 y demás normas concordantes sobre competencias de las autoridades ambientales.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS RESPECTO A LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA.**

La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, en uso de las facultades proporcionadas por la Ley 1333 de 2009, consideró oportuno imponer medida de decomiso al producto forestal no maderable, correspondiente a la cantidad de 12 jornales, aproximadamente 2400 unidades de hojas de palma *amarga* (*Sabal mauritiformis*), por no portar el respectivo salvoconducto, para su aprovechamiento y movilización expedida por parte de la autoridad ambiental competente, con la medida adoptada se buscaba impedir se continuara con la ocurrencia del hecho contraventor.

El artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, refiriéndose a la medida preventiva de decomiso preventivo, dispone: *"Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de*

FECHA: 31 DE OCTUBRE DE 2025

*productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de esta”.*

*Al recurrir a la imposición de la medida preventiva, como mecanismo para evitar se siga con la realización de la conducta contraventora, la Corporación está actuando dentro de las facultades previstas por la Ley 1333 de 2009.*

*Ahora bien, esta misma disposición normativa en el artículo 35 señala que “Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.”*

La Corte Constitucional en sentencia C-364 de 2012, haciendo referencia al principio de proporcionalidad que debe atender la autoridad para la imposición de sanción de decomiso definitivo, señala: *“La sanción de decomiso debe ser proporcional a la falta o infracción administrativa que se busca sancionar. Por su naturaleza, el decomiso de carácter administrativo debe ser excepcional. Así, el bien a decomisar debe tener una relación directa con la infracción administrativa, de modo que la privación del derecho de propiedad se justifique bien por razones de seguridad personal o económica o que por su lesividad se requiere retirarlos de circulación para prevenir o evitar que se siga causando un daño” (...).*

Evaluadas las circunstancias particulares de este caso, la Corporación, considera conforme a los hechos objeto de investigación, en cuanto al producto forestal correspondiente a la cantidad de 12 jornales, aproximadamente 2400 unidades de hojas de palma amarga (*Sabal Mauritiiformis*), los cuales no cuentan con permiso para su aprovechamiento y movilización por parte de la autoridad ambiental competente, no considerar viable levantar la medida de decomiso preventivo impuesta al producto forestal en mención.

### **CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN RESPECTO DE RESPONSABILIDAD EN ASUNTOS AMBIENTALES.**

El procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentra regulado por la Ley 1333 de 2009, modificada y adicionada por la Ley 2387 del 2024, la cual entró en vigencia a partir del 25 de julio de 2024, lo que indica que en la presente actuación se aplicaran lo dispuesto en la normatividad vigente en lo relacionado con la determinación de la responsabilidad y las sanciones ambientales.

De conformidad, con lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, al resolver la presente investigación, concerniente a declarar la responsabilidad sobre una persona por la ocurrencia de un hecho contraventor de la normatividad ambiental, procede esta Corporación a declarar responsable a los señores **DANIEL AGUILAR RAMBOA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.071.351.756, conductor del vehículo tipo camión de estaca de placas TDZ-483-199 de servicio particular, marca FOTON, en compañía de los señores: **JOSE ARGUMEDO ARGUMEDO**, identificado con cédula de ciudadanía N°2.754.426, **DONIS AUGUSTO MERCADO GOMÉZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°78.036.685 y **ALBERTO RAMBOA MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°78.035.933, por el aprovechamiento y movilización del producto forestal decomisado consistente en un volumen total de 2400 unidades de hojas (12 jornales) de producto forestal no maderable de la especie Palma Amarga (*Sabal mauritiiformis*), sin contar con el Salvoconducto

FECHA: 31 DE OCTUBRE DE 2025

correspondiente al momento de la diligencia de decomiso, infringiendo con ello las normas ambientales.

Que, de lo anterior y teniendo en cuenta que obran en el expediente elementos probatorios suficientes como lo son: Concepto Técnico ASA No. CT-2023-607, y el oficio N° 2023600102150054 de la Fiscalía General de la Nación, con número de radicado CVS No. 20231104181, del 25 de abril de 2023, remitido por la Policía Nacional, donde se informa de la incautación a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, del producto forestal no maderable consistente en 2400 unidades de hojas del producto forestal (12 jornales) de palma amarga (*Sabal mauritiiformis*), y Resolución No.3-0831 de 16 de mayo de 2023, “por la cual se legaliza una medida preventiva, y se ordena la apertura de una investigación”.

De lo anterior, se concluye que existe una clara violación en lo que respecta a la normatividad ambiental vigente, la Ley 1333 de 2009, en su Artículo 5, modificado por el artículo 6°. de la Ley 2387 de 2024 dispone: “*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*”

**PARÁGRAFO 1.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

**PARÁGRAFO 2.** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

**PARÁGRAFO 3.** *Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.*

**PARÁGRAFO 4.** *El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*

**PARÁGRAFO 5.** *Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.*

FECHA: 31 DE OCTUBRE DE 2025

Determinación de la responsabilidad. El artículo 27 de la antes mencionada Ley, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, consagra lo siguiente: “*Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.*”

**PARÁGRAFO.** *Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.*

Se colige entonces que hay lugar a declarar responsable a un sujeto y en consecuencia hacerse acreedor a la imposición de una sanción cuando el mismo ha cometido una infracción de carácter ambiental, ya sea por violación, por acción u omisión, de una norma ambiental (incluidos actos administrativos), con las mismas condiciones para la configuración de la responsabilidad civil extracontractual.

Ahora bien, es de recibo reiterarle a los investigados que se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

En la presente investigación se vislumbra que los señores, **DANIEL AGUILAR RAMBOA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.071.351.756, en calidad de conductor del vehículo tipo camión de estaca de placas TDZ-483, de servicio particular, marca FOTON, **JOSE ARGUMEDO ARGUMEDO**, identificado con cédula de ciudadanía N°2.754.426, **DONIS AUGUSTO MERCADO GOMÉZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°78.036.685 y **ALBERTO RAMBOA MARTÍNEZ**, identificado con número de cédula de ciudadanía 78.035.933, se movilizaba producto forestal consistente en un volumen total de 2400 unidades de hojas (12 jornales) de producto forestal no maderable de la especie Palma Amarga (*Sabal mauritiiformis*), el cual no cuenta con permiso para su aprovechamiento, y movilización expedido por la autoridad ambiental competente, toda vez que no contaban con el respectivo salvoconducto que ampara la legalidad del producto forestal, por lo cual no se considera viable levantar la medida de decomiso preventivo impuesta al producto forestal en mención.

Quedando así demostrado la responsabilidad de los presuntos infractores, los señores **DANIEL AGUILAR RAMBOA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.071.351.756, en calidad de conductor del vehículo tipo camión de estaca de placas TDZ-483, de servicio particular, marca FOTON, **JOSE ARGUMEDO ARGUMEDO**, identificado con cédula de ciudadanía N°2.754.426, **DONIS AUGUSTO MERCADO GOMÉZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°78.036.685 y **ALBERTO RAMBOA MARTÍNEZ**, identificado con número de cédula de ciudadanía 78.035.933, como responsables del producto forestal decomisado, por los hechos materia de investigación, por no portar el respectivo salvoconducto para la movilización del producto forestal, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024.

FECHA: 31 DE OCTUBRE DE 2025

Ahora bien, es preciso manifestar que atendiendo que los investigados en ningún momento se han rehusado a la aceptación de su responsabilidad en la comisión de la infracción ambiental origen de esta causa, es pertinente proceder a resolver de fondo el asunto bajo estudio y adoptar la decisión respectiva.

Es de indicar que la actuación desplegada por parte de Corporación, está ajustada a derecho y en ningún caso vulnera el debido proceso y defensa del investigado, toda vez que tal como lo ha expresado la Corte Constitucional, la posibilidad con que cuenta la defensa para renunciar a los derechos a la no autoincriminación y a tener un juicio público, oral, contradictorio, concentrado e imparcial; todo ello, precisamente, debido a la facultad de acudir a uno de los distintos mecanismos procesales existentes de terminación anticipada del proceso.

De lo expuesto en el concepto técnico ASA No. 2023-607 y de lo descrito de las normas vigentes aplicable se desprende que los investigados son responsables a título de dolo, toda vez que han actuado en contravía de los ordenado en las normas que regulan el recurso forestal y la protección del medio ambiente. Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia C-1260 de 2005, indicó entre otros aspectos lo siguiente:

*“Para la Corte es claro entonces, que la posibilidad de renunciar a un juicio público, oral, mediante la celebración de acuerdos entre la fiscalía y el imputado, así como la aceptación de la culpabilidad al inicio del juicio por parte del acusado, no viola las garantías constitucionales propias del debido proceso, en la medida en que debe surtir el control de legalidad del juez correspondiente y deben ser aprobados por el juez de conocimiento, verificándose la no violación de derechos fundamentales y el cumplimiento del debido proceso, y que se trata de una decisión libre, consciente, voluntaria, debidamente informada, asesorada por la defensa, para lo cual es imprescindible el interrogatorio personal del imputado o procesado así como que se actuó en presencia del defensor. Lo anterior, por cuanto aceptado por el procesado los hechos materia de la investigación y su responsabilidad como autor o partícipe, y existiendo en el procesos además suficientes elementos de juicio para dictar sentencia condenatoria, se hace innecesario el agotamiento de todas y cada una de las etapas del proceso, por lo que procede dictar el fallo sin haberse agotado todo el procedimiento, a fin de otorgar pronta y cumplida justicia, sin dilaciones injustificadas, según así también se consagra en el artículo 29 de la Constitución.”*

Sobre la posibilidad de renuncia de términos, el artículo 119. Código General del Proceso, expresa: *“Renuncia de términos. Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia podrá hacerse verbalmente en audiencia, o por escrito, o en el acto de la notificación personal de la providencia que lo señale”.*

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN DE CARÁCTER AMBIENTAL.**

Dando expreso cumplimiento a las normas sobre protección ambiental de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y Del San Jorge - CVS, entidad competente en asuntos ambientales, encuentra procedente y pertinente la imposición de una sanción a los señores, **DANIEL AGUILAR RAMBOA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.071.351.756 , en calidad de conductor del vehículo tipo camión de estaca de placas TDZ-483, de servicio particular, marca FOTON, **JOSE ARGUMEDO**

**FECHA: 31 DE OCTUBRE DE 2025**

**ARGUMEDO**, identificado con cédula de ciudadanía N°2.754.426, **DONIS AUGUSTO MERCADO GOMÉZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°78.036.685 y **ALBERTO RAMBOA MARTÍNEZ**, identificado con número de cédula de ciudadanía 78.035.933, como responsables, por el presunto aprovechamiento y movilización del producto forestal correspondiente jornales equivalentes a 2400 unidades de hojas de palma amarga (*Sabal mauritiformis*), por los hechos materia de investigación, por no portar el respectivo salvoconducto para la movilización del producto forestal, de la autoridad ambiental.

Cuando ocurriere la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones.

La Constitución Política de Colombia en el Artículo 80, el cual dispone lo siguiente: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”*.

*“Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, Modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

- 1. Amonestación escrita.*
- 2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
- 3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 5. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.*

**PARÁGRAFO 1.** *La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

**PARÁGRAFO 2.** *El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.*

**PARÁGRAFO 3.** *Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de*

**FECHA: 31 DE OCTUBRE DE 2025**

*las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.*

*En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.*

**PARÁGRAFO 4.** *Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.*

**PARÁGRAFO 5.** *El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción.”*

Ahora bien, para determinar la sanción a imponer en este caso en particular se ha realizado la ponderación de los hechos del caso determinándose que:

Una vez establecida la procedencia ilegal del producto forestal, por no estar amparado en su totalidad con un permiso de aprovechamiento expedido por la autoridad competente, se procederá a dar cumplimiento en lo establecido en el artículo 41 de la ley 1333 de 2009, en consecuencia, se impondrá sanción de decomiso definitivo los productos forestales a los investigados.

Adicionalmente, se procederá a valorar si la Corporación debe imponer al propietario de la palma sanción consistente en multa, análisis que se concreta así:

Es así como en el Artículo 47 ibidem indica: *“Decomiso definitivo de productos, elementos, medios implementados o utilizados para cometer la infracción. Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos utilizados para infringir las normas ambientales.*

#### **NORMAS VIOLADAS CON LA INFRACCIÓN.**

**ARTÍCULO 2.2.1.1.7.8 del Decreto 1076 de 2015**, establece: *“El aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre, se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente: a) Nombre e identificación del usuario. b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinos o mediante azimutes y distancias. c) Extensión de la superficie a aprovechar. d) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos. e) (Sic). f) Sistemas de aprovechamiento y manejo derivados de los estudios presentados y aprobados. g) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal. h) Medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales. i) Derechos y tasas. j) Vigencia del aprovechamiento. k) informes semestrales”.*

**ARTÍCULO 2.2.1.2.22.3 del Decreto 1076 de 2015 manifiesta:** *“Titular del salvoconducto. Lon Salvoconductos serán expedidos a nombre del titular del permiso, indicando, bajo responsabilidad, al conductor o transportador de los individuos,*

**FECHA: 31 DE OCTUBRE DE 2025**

*especímenes o productos, y no podrán ser cedidos o endosados por el titular del permiso o por quien, bajo su responsabilidad efectúe la conducción o transporte.*

**ARTÍCULO 2.2.1.2.22.4. Vigencia.** *Los salvoconductos ampararán únicamente los individuos especímenes o productos que en ellos se especifiquen, son válidos por el tiempo que se indique en los mismos y no pueden utilizarse para rutas o medios de transporte diferentes a los especificados en su texto".*

**ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1 del mismo Decreto,** *consagra "Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de su aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final" y el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar".*

**ARTÍCULO 2.2.1.1.13.6. Expedición, cobertura y validez.** *Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.*

**ARTÍCULO 2.2.1.1.13.8. Características salvoconductos.** *Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar."*

#### **DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Artículo 43 de la ley 1333 de 2009 consagra:

**MULTA.** *"Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales."*

Para la tasación de la multa la Oficina Jurídica Ambiental de la Corporación solicitó a la Subdirección de Gestión Ambiental, concepto técnico **ALP N° 2025-1306** de cálculo de multa ambiental por el aprovechamiento y movilización ilegal de productos forestales maderables, de lo cual se indicó lo siguiente:

*De acuerdo a lo descrito en el concepto técnico ASA N° 2023-607, presentado por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:*

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i)(1 + A) + Ca] * Cs$$

En donde:

**B:** Beneficio ilícito

**$\alpha$ :** Factor de temporalidad

**A:** Circunstancias agravantes y atenuantes

**i:** Grado de afectación ambiental

**Ca:** Costos asociados

**Cs:** Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo

### CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

#### ❖ **Beneficio Ilícito (B)**

- El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los **Ingresos Directos** los **Costos Evitados** (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los **Ahorros de Retraso** (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.
- 
- El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

Donde: **B** = Beneficio Ilícito

**y** = Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso

**p** = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

Por lo tanto:

- A.** Realmente el cálculo de los **Ingresos Directos** para este evento no puede tasarse debido a que los señores Daniel Aguilar Ramboa identificado con cédula de ciudadanía No 1.071.351.756 en calidad de conductor del vehículo, José Argumedo Argumedo identificado con cédula de ciudadanía No 2.754.426, Donis Augusto Mercado Gómez identificado con cédula de ciudadanía No 78.036.685 y Alberto Ramboa Martínez identificado con cédula de ciudadanía No 78.035.933, no recibieron de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.
- B.** Para el cálculo de los Costos Evitados, se tienen en cuenta los recursos que los señores Daniel Aguilar Ramboa identificado con cédula de ciudadanía No 1.071.351.756 en calidad de conductor del vehículo, José Argumedo Argumedo identificado con cédula de ciudadanía No 2.754.426, Donis Augusto Mercado Gómez identificado con cédula de ciudadanía No 78.036.685 y Alberto Ramboa Martínez identificado con cédula de ciudadanía No 78.035.933, debieron invertir ante la autoridad competente, para lo cual se requiere de unos pagos por servicio de evaluación y seguimiento por valor de \$104.756.

C. Para el presente ejercicio no es posible determinar el **Ahorro por Retraso**, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental de movilización, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO (\$0)**.

- **Capacidad de Detección de la Conducta:** Teniendo en cuenta que el hecho ilícito es detectado por actividades de control de la policía nacional en inmediaciones del municipio de Montería Departamento de Córdoba, lo cual es corroborado por visitas de inspección y valoración que realiza la Corporación y que la probabilidad de ser detectado depende de esta observación en campo y de las denuncias por parte de la comunidad y/o cualquier otro ente de control, la capacidad de detección es Alta y por ende se le asigna un valor de **CERO PUNTO CINCO (0.5)**.
- Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del **BENEFICIO ILÍCITO** mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

(y1)	Ingresos directos	0		
(y2)	Costos evitados	\$104.756,00		
(y3)	Ahorros de retraso	0	<b>\$104.756,00</b>	<b>= Y</b>
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40	<b>0,5</b>	<b>= p</b>
		Media = 0,45		
		Alta = 0,50		

<b>B =</b>	<b>\$ 104.756,00</b>
------------	----------------------

El valor aproximado calculado del **BENEFICIO ILÍCITO** por parte de los señores Daniel Aguilar Ramboa identificado con cédula de ciudadanía No 1.071.351.756 en calidad de conductor del vehículo, José Argumedo Argumedo identificado con cédula de ciudadanía No 2.754.426, Donis Augusto Mercado Gómez identificado con cédula de ciudadanía No 78.036.685 y Alberto Ramboa Martínez identificado con cédula de ciudadanía No 78.035.933, por el aprovechamiento y movilización de producto forestal correspondiente a 12 jornales que equivalen aproximadamente a 2400 unidades de hojas de palma amarga (sabal mauritiformis), sin contar con autorización y/o permiso de la autoridad ambiental para ello, e igualmente por la movilización del producto forestal en horarios no permitidos por la gobernación de Córdoba mediante el decreto 0303, Es de **CIENTO CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$104.756,00)**.

❖ **Factor de Temporalidad ( $\alpha$ )**

<b>Factor de temporalidad</b>	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	<b>1</b>
	$\alpha = (3/364)*d+(1-(3/364))$	<b>1,00</b>

❖ **Valoración de la importancia de la afectación (i)**

$$I = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC$$

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- Intensidad (IN)
- Extensión (EX)
- Persistencia (PE)
- Reversibilidad (RV)
- Recuperabilidad (MC)

**AFECTACIÓN AMBIENTAL**

- **Grado de afectación ambiental:**

Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
		<b>IN</b>	<b>1</b>

El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12

		<b>EX</b>	1
--	--	-----------	---

El valor de la extensión se pondera en 1 debido a que la afectación incide en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
		<b>PE</b>	1

El valor de la persistencia se pondera en 1 ya que la duración del efecto es inferior a seis (6) meses

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
		<b>RV</b>	1

El valor de la reversibilidad se pondera en 1 ya que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3

	de medidas de gestión ambiental.	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10
		<b>MC</b>	3

La recuperabilidad se pondera en 3 debido a que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.

La importancia de la afectación se define en la siguiente ecuación:

$$(I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC$$

$$(I) = (3*1)+(2*1)+1+1+3$$

$$(I) = 10$$

La importancia de la afectación se encuentra en el rango de 9-20 es decir una medida cualitativa de impacto **LEVE**.

Teniendo en cuenta que los infractores por el aprovechamiento y movilización del productor forestal, podrían generar afectación a los recursos naturales razón por la cual el grado de afectación ambiental se determinó por medio de la evaluación de riesgo como se describe a continuación:

❖ **Determinación del riesgo:**

**Probabilidad de Ocurrencia (o):**

Para determinar la probabilidad de ocurrencia de la afectación, el equipo de profesionales de la autoridad ambiental debe evaluar y sustentar la posibilidad de que ocurra y de acuerdo con la experticia, se debe clasificar de acuerdo a la siguiente tabla:

Probabilidad de Ocurrencia	
Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Para lo cual se tomó el valor de **0,2** para una probabilidad de ocurrencia es Muy baja, teniendo en cuenta que el cumplimiento depende del compromiso de la entidad, y puede evitar incurrir nuevamente en la infracción que puede representar una afectación ambiental.

**Magnitud Potencial de la afectación (m):**

La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, de acuerdo a la valoración de la importancia de la afectación, como se muestra en la siguiente tabla:

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación	Nivel potencial de impacto
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

De acuerdo a la importancia de la afectación calculada anteriormente en **10** la magnitud potencial de impacto se determina en 35 es decir **LEVE**.

FECHA: 31 DE OCTUBRE DE 2025

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables:

$$r = o \times m$$

Donde;

r= Riesgo

o= probabilidad de ocurrencia de la afectación

m= Magnitud potencial de la afectación

$$r = o \times m$$

$$r = 0,2 \times 35$$

$$r = 7$$

De acuerdo a la siguiente tabla:

Probabilidad / Afectación	Irrelevante	Leve	Moderado	Severo	Crítico
Muy alta [1]	20	35	50	65	80
Alta [0.8]	16	28	40	52	64
Moderada [0.6]	12	21	30	39	48
Baja [0.4]	8	14	20	26	32
Muy baja [0.2]	4	7	10	13	16

La valoración del riesgo se establece **en 7 es decir, como MUY BAJA.**

Una vez se realiza la valoración del riesgo se procede, a monetizar mediante la siguiente relación:

$$R = 11,03 \times SMMLV (I)$$

En donde:

R= Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (pesos)

I= Importancia de la Afectación.

Reemplazando en la formula los valores

$$R = (11,03 * 1.423.500)(7)$$

$$R = \$109.908.435,00$$

El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la formula los valores correspondientes, dio como resultado la suma de: **CIENTO NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$109.908.435,00).**

#### ❖ **Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como

las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

Para este caso en concreto a los señores Daniel Aguilar Ramboa identificado con cédula de ciudadanía No 1.071.351.756 en calidad de conductor del vehículo, José Argumedo Argumedo identificado con cédula de ciudadanía No 2.754.426, Donis Augusto Mercado Gómez identificado con cédula de ciudadanía No 78.036.685 y Alberto Ramboa Martínez identificado con cédula de ciudadanía No 78.035.933, no se ha incurrido en agravantes, razón por la cual:

**A=0**

❖ **Costos Asociados (Ca)**

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar, es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental))

Para este cálculo de multa a los señores Daniel Aguilar Ramboa identificado con cédula de ciudadanía No 1.071.351.756 en calidad de conductor del vehículo, José Argumedo Argumedo identificado con cédula de ciudadanía No 2.754.426, Donis Augusto Mercado Gómez identificado con cédula de ciudadanía No 78.036.685 y Alberto Ramboa Martínez identificado con cédula de ciudadanía No 78.035.933, no se ha incurrido en Costos Asociados, por lo que:

**Ca= 0**

❖ **Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)**

Teniendo en cuenta la información consultada en diferentes entidades y teniendo en cuenta la actividad desarrollada por los señores Daniel Aguilar Ramboa identificado con cédula de ciudadanía No 1.071.351.756 en calidad de conductor del vehículo, José Argumedo Argumedo identificado con cédula de ciudadanía No 2.754.426, Donis Augusto Mercado Gómez identificado con cédula de ciudadanía No 78.036.685 y Alberto Ramboa Martínez identificado con cédula de ciudadanía No 78.035.933, se encuentra en categoría de estrato 1.

<b>Nivel SISBEN</b>	<b>Capacidad Socioeconómica</b>
1	0,01
2	0,02
3	0,03
4	0,04
5	0,05
6	0,06
Poblaciones desplazadas, indígenas y desmovilizadas por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.	0,01

La Ponderación se sitúa en 0,01.

**TASACIÓN MULTA**

Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en la tasación de la multa a imponer a los señores Daniel Aguilar Ramboa identificado con cédula de ciudadanía No 1.071.351.756 en calidad de conductor del vehículo, José Argumedo Argumedo identificado con cédula de ciudadanía No 2.754.426, Donis Augusto Mercado Gómez identificado con cédula de ciudadanía No 78.036.685 y Alberto Ramboa Martínez identificado con cédula de ciudadanía No 78.035.933, por el aprovechamiento y movilización de producto forestal correspondiente a 12 jornales que equivalen aproximadamente a 2400 unidades de hojas de palma amarga (*Sabal Mauritiformis*), sin contar con autorización y/o permiso de la autoridad ambiental para ello, e igualmente por la movilización del producto forestal en horarios no permitidos por la gobernación de Córdoba mediante el decreto 0303, se presenta a continuación la Tabla resumen y el Monto aproximado a imponer como multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la siguiente formula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

- |            |  |     |   |
|------------|--|-----|---|
| B:         | Beneficio ilícito  | A:  | Circunstancias agravantes y atenuantes  |
| $\alpha$ : | Factor de temporalidad                                     | Ca: | Costos asociados                        |
| i:         | Grado de afectación ambiental<br>y/o evaluación del riesgo | Cs: | Capacidad socioeconómica del infractor. |

**VALOR DE MULTA:**

**B: \$104.756,00**

**$\alpha$ : 1,00**

**A: 0**

**i: \$109.908.435,00**

**Ca: 0**

**Cs: 0,01**

**MULTA= 104.756+ [(1,00\*109.908.435)\*(1+0)+0]\*0,01**

**MULTA=\$1.203.840,00**

En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina el Monto Total de la Multa a Imponer.

**Tabla resumen Calculo Multa Daniel Aguilar Ramboa - José Argumedo Argumedo - Donis Augusto Mercado Gómez - Alberto Ramboa Martínez**

ATRIBUTOS EVALUADOS		VALORES CALCULADOS
<b>BENEFICIO ILÍCITO</b>	Ingresos Directos	0

FECHA: 31 DE OCTUBRE DE 2025

	Costos Evitados	\$104.756,00
	Ahorros de Retrasos	0
	Capacidad de Detección	0,5
<b>TOTAL BENEFICIO ILÍCITO</b>		<b>\$ 104.756,00</b>

<b>AFECCIÓN AMBIENTAL</b>	Intensidad (IN)	1
	Extensión (EX)	1
	Persistencia (PE)	1
	Reversibilidad (RV)	1
	Recuperabilidad (MC)	1
	Importancia (I)	7
	SMMLV	\$1.423.500
	Factor de Monetización	11,03
<b>TOTAL MONETIZACIÓN AFECCIÓN AMBIENTAL</b>		<b>\$109.908.435,00</b>

<b>FACTOR DE TEMPORALIDAD</b>	Periodo de Afectación (Días)	1
	FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD)	1,00

<b>AGRAVANTES Y ATENUANTES</b>	Factores Atenuantes	0
	Factores Agravantes	0
<b>TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES</b>		<b>0</b>

<b>COSTOS ASOCIADOS</b>	Trasporte, Seguros, Almacén, etc.	\$ 0
	Otros	\$0
<b>TOTAL COSTOS ASOCIADOS</b>		<b>\$0</b>

<b>CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA</b>	Persona Natural	Nivel Sisbén 1
	Valor Ponderación CS	0,01

<b>MONTO MULTA</b>	<b>TOTAL</b>	<b>CALCULADO</b>	<b>\$1.203.840,00</b>
--------------------	--------------	------------------	-----------------------

El monto total calculado a imponer a los señores Daniel Aguilar Ramboa identificado con cédula de ciudadanía No 1.071.351.756 en calidad de conductor del vehículo, José Argumedo Argumedo identificado con cédula de ciudadanía No 2.754.426, Donis Augusto Mercado Gómez identificado con cédula de ciudadanía No 78.036.685 y Alberto Ramboa Martínez identificado con cédula de ciudadanía No 78.035.933, por el aprovechamiento y movilización de producto forestal correspondiente a 12 jornales que equivalen aproximadamente a 2400 unidades de hojas de palma amarga (sabal mauritiformis), sin contar con autorización y/o permiso de la autoridad ambiental para ello, e igualmente por la movilización del producto forestal en horarios no permitidos por la gobernación de córdoba mediante el decreto 0303; es de **UN MILLÓN DOSCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$1.203.840,00)**

Con fundamento a lo anterior y por existir dentro de la presente investigación, pruebas conducentes, no queda duda que los señores, **DANIEL AGUILAR RAMBOA**, identificado

**FECHA: 31 DE OCTUBRE DE 2025**

con cédula de ciudadanía N° 1.071.351.756, , en calidad de conductor del vehículo tipo camión de estaca de placas TDZ-483, de servicio particular, marca FOTON, **JOSE ARGUMEDO ARGUMEDO**, identificado con cédula de ciudadanía N°2.754.426, **DONIS AUGUSTO MERCADO GOMÉZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°78.036.685 y **ALBERTO RAMBOA MARTÍNEZ**, identificado con número de cédula de ciudadanía 78.035.933, quedan como responsables del aprovechamiento y movilización del producto forestal no maderable decomisado, de un total de 2400 hojas (12 jornales) de producto forestal no maderable de la especie Palma Amarga (*Sabal mauritiiformis*), sin contar con el Salvoconducto correspondiente al momento de la diligencia de decomiso, constituyéndose así responsables por contravención de la norma ambiental.

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Levantar medida preventiva con relación al decomiso preventivo del producto forestal no maderable decomisado, un total de 2400 hojas (12 jornales) de producto forestal no maderable de la especie Palma Amarga (*Sabal mauritiiformis*), legalizada por medio de la Resolución N° 3-0831 del 16 de mayo de 2023, de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Declarar responsable a los señores, **DANIEL AGUILAR RAMBOA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.071.351.756 en calidad de conductor del vehículo tipo camión de estaca de placas TDZ-483, de servicio particular, marca FOTON, en compañía de los señores, **JOSE ARGUMEDO ARGUMEDO**, identificado con cédula de ciudadanía N°2.754.426, **DONIS AUGUSTO MERCADO GOMÉZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°78.036.685 y **ALBERTO RAMBOA MARTÍNEZ**, identificado con número de cédula de ciudadanía 78.035.933, como responsables, por el aprovechamiento y movilización del producto forestal no maderable decomisado, un total de 2400 hojas (12 jornales) de la especie Palma Amarga (*Sabal mauritiiformis*).

**ARTÍCULO TERCERO:** Imponer a los señores, **DANIEL AGUILAR RAMBOA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.071.351.756, en calidad de conductor del vehículo tipo camión de estaca de placas TDZ-483, de servicio particular, marca FOTON, **JOSE ARGUMEDO ARGUMEDO**, identificado con cédula de ciudadanía N°2.754.426, **DONIS AUGUSTO MERCADO GOMÉZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°78.036.685 y **ALBERTO RAMBOA MARTÍNEZ**, identificado con número de cédula de ciudadanía 78.035.933, como responsables, por el aprovechamiento y movilización del producto forestal no maderable decomisado, sanción de **DECOMISO DEFINITIVO del producto forestal**, un total de 2400 hojas (12 jornales) de la especie Palma Amarga (*Sabal mauritiiformis*), legalizada por medio de la Resolución N° 3-0831 del 16 de mayo de 2023, de conformidad con los considerandos de la presente resolución, toda vez que no cuenta con permiso de la autoridad ambiental competente, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO CUARTO:** Imponer a los señores, **DANIEL AGUILAR RAMBOA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.071.351.756, en calidad de conductor del vehículo tipo camión de estaca de placas TDZ-483, de servicio particular, marca FOTON, **JOSE ARGUMEDO ARGUMEDO**, identificado con cédula de ciudadanía N°2.754.426, **DONIS**

**FECHA: 31 DE OCTUBRE DE 2025**

**AUGUSTO MERCADO GOMÉZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°78.036.685 y **ALBERTO RAMBOA MARTÍNEZ**, identificado con número de cédula de ciudadanía 78.035.933, sanción de multa correspondiente a la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$1.203.840,00)**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO QUINTO:** Ordénese ingresar al patrimonio y renta de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS los productos forestales decomisados en su condición de recursos naturales no renovables para lo cual se deberá determinar su valoración y utilidad y disponer mediante acta su destino final, el cual deberá ser compatible con la función, misión y objeto de esta entidad como viene explicado.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El producto forestal decomisado se encuentra en el CAV-Mocarí de la Corporación.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Remítase copia del acto administrativo una vez en firme, a la secretaria general y a la Oficina Administrativa y financiera de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, para su competencia y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO:** La suma descrita en el Artículo **CUARTO** se pagarán en su totalidad en cualquiera de las oficinas de la entidad financiera **BANCO DE OCCIDENTE**, en la **cuenta de ahorros No. 890-04387-0 a nombre de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS**, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución y el respectivo recibo deberá presentarse en la tesorería de la Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS para que se expida el respectivo recibo de caja y obre en el expediente.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** La presente Resolución presta merito ejecutivo, por lo tanto, si el valor de la multa no es cancelado dentro del término previsto para ello, es decir, dentro de los (15) días siguientes a la ejecutoria de esta resolución, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS procederá a hacerla efectiva por jurisdicción coactiva.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Finalizado el proceso de Cobro coactivo sin que se hubiese logrado el cobro de la sanción impuesta, se procederá a reportar a la Oficina Administrativa y Financiera de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, a fin de ser reportados en el Boletín de Deudores Morosos del Estado – BDME, el deudor y la acreencia insoluta.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Notifíquese en debida forma el contenido de la presente Resolución a los señores, **DANIEL AGUILAR RAMBOA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.071.351.756, , en calidad de conductor del vehículo tipo camión de estaca de placas TDZ-483, de servicio particular, marca FOTON, **JOSE ARGUMEDO ARGUMEDO**, identificado con cédula de ciudadanía N°2.754.426, **DONIS AUGUSTO MERCADO GOMÉZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°78.036.685 y **ALBERTO RAMBOA MARTÍNEZ**, identificado con número de cédula de ciudadanía 78.035.933 y/o a sus apoderados debidamente constituidos, de conformidad con el Artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

**FECHA: 31 DE OCTUBRE DE 2025**

**PARÁGRAFO PRIMERO:** En el evento de no lograrse la notificación personal se procederá a notificar por aviso en los términos señalados en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO NOVENO:** Ingresar al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA – a los señores, **DANIEL AGUILAR RAMBOA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.071.351.756, , en calidad de conductor del vehículo tipo camión de estaca de placas TDZ-483, de servicio particular, marca FOTON, **JOSE ARGUMEDO ARGUMEDO**, identificado con cédula de ciudadanía N°2.754.426, **DONIS AUGUSTO MERCADO GOMÉZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°78.036.685 y **ALBERTO RAMBOA MARTÍNEZ**, identificado con número de cédula de ciudadanía 78.035.933.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Contra la presente Resolución procede recurso de reposición el cual podrá interponerse personalmente por escrito ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Comunicar la presente Resolución a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba, y para su conocimiento y fines pertinentes en cumplimiento a lo preceptuado en el Artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA  
DIRECTOR GENERAL-CVS**

Proyectó: Laura D, Oviedo Reyes / Judicante - Oficina Jurídica Ambiental CVS.  
Revisó A. Palomino /Profesional Especializado /OJA.  
Revisó: Cesar Otero Flórez/ Secretario General.  
Revisó: María Angélica Sáenz / Asesora de Dirección CVS/  
Revisó: Cindy Pérez/ Profesional U. Distrital